

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	76001-33-33-019-2018-00311-00
Demandante:	Cartones América Came S.A.
Demandado:	Distrito de Santiago de Cali – Secretaria de Hacienda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Dando aplicación al artículo 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, procede a pronunciarse el Juzgado sobre las excepciones propuestas por el Municipio de Santiago de Cali.

En primer lugar, es del caso decir que el Municipio de Santiago de Cali cuando contestó la demanda, propuso la excepción de falta de agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, al considerar que son una exigencia legal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 161 del CPACA, por lo que son un requisito previo para acudir a la administración de justicia, pues permite que la administración reconsidere su decisión de modificar o revocar antes de cuestionarse ante la jurisdicción.

También indica que el contribuyente debió primero esperar la notificación de la liquidación oficial por el año 2014, pero que formuló una petición el que fue desatado negativamente y al que el contribuyente lo impugnó a través del recurso de reconsideración. Por lo anterior considera que el contribuyente no agotó en debida forma los recursos de la actuación administrativa.

El Despacho encuentra que la excepción presentada de falta de agotamiento de los recursos de la actuación administrativa por el apoderado del Municipio de Santiago de Cali, no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

Tenemos que se pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1657 del 29 de diciembre de 2017 mediante el cual se rechazó la solicitud de devolución y/o compensación y la 0827 del 9 de agosto de 2018, por la que resolvió el recurso de reconsideración, con la que se agotó la actuación administrativa.

En el Estatuto Tributario Municipal (Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0259 de 2015) no existe un trámite específico para las devoluciones y/o compensaciones razón por la que es necesario remitirse al art. 211 del Decreto extraordinario de la Alcaldía de Santiago de Cali No. 411.0.20.0139 de 2012, en el que se indica el trámite para solicitar las devoluciones de saldos a favor de los contribuyentes es el establecido en el Estatuto Tributario Nacional, por lo que se debe seguir lo estipulado en los artículo 850 a 869-2.

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00311-00
DEMANDANTE: CARTONES AMÉRICA CAME S.A.
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Además, frente al recurso de reconsideración, este se interpuso de conformidad con lo indicado en el art. 89 del D.E. de la Alcaldía de Santiago de Cali No. 411.0.20.0139 de 2012.

Ahora, uno de los argumentos esgrimidos por el Ente Territorial es que la accionante debió esperar la liquidación el año 2014, sin embargo contrario a lo expresado no existe norma dentro del ordenamiento jurídico colombiano que respalde esta afirmación.

Más aun, cuando el Consejo de Estado¹ lo avala en los siguientes términos:

“...

*Cuando el contribuyente alega que la obligación no es exigible, lo pertinente es que proponga la prescripción de la acción de cobro como una excepción contra el mandamiento de pago librado dentro de un proceso administrativo de cobro coactivo. **No obstante, nada impide que la prescripción se solicite, en ejercicio del derecho de petición, cuando la autoridad tributaria libra una cuenta de cobro, una factura o una liquidación, pues, como se precisó, estas son formas que pueden utilizar las autoridades tributarias para liquidar el impuesto, y, como tales, son verdaderos actos administrativos, pues crean una situación jurídica, concretamente, la de imponer a determinada persona la obligación de pagar un tributo.***

...” (El subrayado y la negrilla es nuestro)

Por lo anterior, nada obsta para que el contribuyente solicite de la entidad territorial la devolución de un impuesto luego que a través de esta vía se estructura la voluntad de la Administración la cual puede ser cuestionada judicialmente como en efecto se hizo.

Queda claro entonces que el camino administrativo fue agotado en debida forma por la accionante, por lo que se declara no probada la excepción de falta de agotamiento de los recursos de la actuación administrativa.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de agotamiento de los recursos de la actuación administrativa propuesta por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali al doctor Daniel Fernando Vizcaya Cifuentes, identificado con C.C. 14.465.747 y tarjeta profesional No. 165.970 del C.S. de la J., en las condiciones y términos del poder a él otorgado.

¹ Sección Cuarta, C.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 05001-23-31-000-2005-06567-01(20537), Actor: Uno Sur S.A. en liquidación, Demandado: Municipio de Medellín

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00311-00
DEMANDANTE: CARTONES AMÉRICA CAME S.A.
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Estado Electrónico No. 32, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 02 de junio de 2021

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0744d007cd9f67ca970c130db09a017422dd5b0801281f69f72edaa2cf85157d

Documento generado en 01/06/2021 09:37:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>